



derechos de éste y el plazo de duración de la garantía, en aplicación de este artículo y del artículo 11.5 de la Ley 23/2003, al adquirente de un bien de consumo de naturaleza duradera deberían facilitarse, al menos dos documentos: uno, el documento de garantía formalizado por escrito expresado en el art. 11.2 de la Ley 26/1984 y otro, en aplicación del art. 11.5 de la Ley 23/2003 y formalizado en escrito o cualquier soporte duradero, que contenga la relación de derechos que dicha Ley conceda al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato. Además, de la lectura del citado art. 11.5 parecería obligatoria la entrega de la denominada "garantía comercial" cuya finalidad no es la de posibilitar a los consumidores el saneamiento del objeto vendido³, sino otorgar otros derechos adicionales o ampliación de los ya legalmente reconocidos, puesto que según el tercer apartado del art. 11 de la Ley 2003, dicha garantía comercial expresará necesariamente que la misma no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones de esta ley. Frente a las cuestiones planteadas anteriormente, se considera que se puede compatibilizar, hasta la armonización de los dos textos legales, la subsistente obligación de entregar la garantía expresada el art. 11 de la ley 26/1984, con la obligación expresada en el art. 11.5 de la Ley 23/2003, bastando que en el documento de garantía formalizado por escrito se expresen como derechos del titular de la garantía los reconocidos a los consumidores en la Ley 23/2003 ante la falta de conformidad con el contrato.

Respecto a la obligación o no de suministrar la denominada "garantía comercial", se considera que una aplicación sistemática y coherente de los apartados 11.1 y 5 de la Ley 23/2003, en relación con el art. 11.2 de la Ley 7/1996 y de la propia Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de bienes de consumo, conduciría a concluir que dicha garantía resulta adicional y por ello no obligatoria, pese a la redacción del apartado 11.5 de la Ley 23/2003, debiéndose



formalizar -cuando voluntariamente se ofrezca- por escrito o en cualquier soporte duradero en dos casos: cuando afecte a bienes de naturaleza duradera o cuando, sin afectar a dichos bienes, el consumidor así lo solicite. Sobre la aplicación de los derechos ante la falta de conformidad con el contrato en el caso de bienes no duraderos, es necesario remitirse a lo ya expuesto en el apartado anterior cuando se trató el concepto de "falta de conformidad".

3. Bienes objeto de garantía de conformidad con el contrato.

Serán todos los bienes de consumo, entendiéndose por tales los bienes muebles corporales destinados a consumo humano. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, además de los inmuebles, los siguientes bienes:

- Bienes adquiridos mediante venta judicial.

- Agua o gas no envasados en volumen delimitado para su venta.

- Bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente.

4. Sujetos objeto de protección.

Son los consumidores, entendiéndose como tales las personas que adquieran como destinatarios finales bienes mue-

bles corporales a un vendedor. Dichos bienes, en consecuencia, deben ser destinados al consumo privado perdiendo dicha condición aquéllos que se integren en un proceso de producción, comercialización o prestación a terceros.

5. El vendedor como responsable principal de la falta de conformidad.

A efectos de la Ley 23/2003, el vendedor es el sujeto responsable de entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa y contra el que, en primer término, se puede dirigir el consumidor cuando dicho bien adolezca de cualquier falta o defecto que le imposibilite a un uso adecuado.

La Ley define al vendedor como persona física o jurídica que en el marco de su actividad profesional venda bienes de consumo, quedando excluidas las ventas realizadas entre particulares en la que ninguna de las partes efectúe la transacción dentro de una actividad profesional.

Aunque la Ley no lo precise, ya que sólo se refiere a actividad profesional, se ha de entender, basándose en el principio de integración de la norma, que el concepto actividad profesional engloba también la actividad empresarial.

Esta atribución de responsabilidad al vendedor-comerciante es importante ya que clarifica el régimen de garantía establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que posibilitaba que el garante fuese el fabricante del producto vendido limitándose el vendedor a formalizar el documento de garantía sin responsabilizarse de las obligaciones inherentes a la misma.⁴

6. Obligaciones del vendedor

La principal obligación del vendedor de un bien de consumo es, según dispone el art. 1 de la Ley 23/2003, "entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa en los términos establecidos en esta Ley". Nuevamente, habrá que hacer un ejercicio de interpretación integrativa del texto legal para entender que dicho deber de entrega se refiere, no a un consumidor inespecífico que